



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13129
24 de junio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148 mediante la Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante radicado los No. **776309534** del 06 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
188148	1	31642421	MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ

“N.º de solicitud: 776309534 Solicitud de Exclusión- La experiencia laboral aportada no corresponde a experiencia laboral relacionada, toda es en proyectos de Vivienda y la otra experiencia antes del grado de Administradora de Empresas por lo tanto no corresponde a experiencia profesional, y menos experiencia profesional relacionada. Las funciones del empleo ofertado están relacionadas con el manejo de novedades de personal y el apoyo al proceso de selección meritocrática de Gerentes Públicos

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 165 del 08 de mayo de 2024, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 09 de mayo del 2024 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 10 de mayo hasta el 24 de mayo del 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por la elegible a través de la ventanilla única con radicado **2024RE100711** el 20 de mayo de la misma anualidad.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023¹, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...)
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 188148.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148.
- 3.3 Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 2445 de 2022 – Territorial 9.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188148

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la DECRETO No. No. 1-17-1312 del 14 de diciembre de 2022² para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188148	Profesional Universitario	219	4	Profesional

REQUISITOS

Propósito: realizar la permanente actualización de las novedades de personal relacionadas con vacaciones, permisos, comisiones y realizar los reportes correspondientes de conformidad con los parámetros técnicos del sistema y las normas legales vigentes sobre la materia, y brindar apoyo al proceso de selección meritocrática de gerentes públicos y situaciones administrativas de los servidores públicos de la planta de personal de la administración central del departamento del valle del cauca.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Organizar y reportar con la subdirección de gestión humana del departamento administrativo de desarrollo institucional de la gobernación del departamento del valle del cauca al comité de selección meritocrática, todo el procedimiento para la selección meritocrática de gerentes públicos, de conformidad con los protocolos técnicos establecidos.
2. Proyectar y gestionar actos administrativos, de vacaciones, permisos remunerados y no remunerados, comisiones de servicios que sean fuera del departamento del valle del cauca, reporte de novedades y de actualización de bases de datos, de los servidores públicos de la administración central de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Atender y orientar, personal, virtual o telefónicamente, a los servidores públicos de la gobernación del departamento del valle del cauca, sobre los procedimientos de obligatorio cumplimiento establecidos para la solicitud y autorización de vacaciones, permisos remunerados y no remunerados, comisiones de servicio, de conformidad con las normas legales vigentes, las políticas institucionales en desarrollo y el protocolo institucional vigente.
4. Realizar el ingreso, seguimiento y validación de la información en SAP, módulos PA de las novedades de vacaciones mediante el control de datos de los servidores públicos de la gobernación del valle del cauca, de conformidad con la programación anual de vacaciones solicitada y enviada por las dependencias.

² “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

5. Realizar el ingreso, seguimiento y validación de la información en SAP, módulos PA y bases de datos de las novedades de permisos remunerados mediante el control de datos de los servidores públicos de la gobernación del valle del cauca, de conformidad con de conformidad con las normas legales vigentes.
6. Realizar el ingreso, seguimiento y validación de la información en SAP, módulos pa de la información a terceros mediante el control de datos enviados por las entidades a la gobernación del valle del cauca, de conformidad con las normas legales vigentes.
7. Implementar, operar, mantener y evaluar el modelo integrado de planeación y gestión -MIPG- y los sistemas de gestión de la entidad.
8. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los decretos y resoluciones del gobierno nacional, las ordenanzas de la asamblea departamental del valle del cauca y los decretos y resoluciones del gobierno departamental, con criterios de eficacia, eficiencia y efectividad.
9. Rendir los informes técnicos cuantitativos o cualitativos que le sean solicitados, en la oportunidad y periodicidad requeridos por las autoridades competentes.
10. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, las ordenanzas, los decretos del gobierno nacional y departamental, las resoluciones y las ordenes necesarias del superior inmediato, de conformidad con los protocolos del departamento del valle del cauca y/o las disposiciones legales vigentes

Requisitos

Estudio: Título de Profesional en NBC: Administración.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188148, serán exigibles Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

K) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo³”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades posteriores a la obtención del título profesional, similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

3.3 Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

“(…) Me inscribí al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9, correspondiente a la Entidad Territorial Gobernación del Valle del Cauca - Ascenso, con número de inscripción 556824031, a n cargo de la Gobernación del valle del cauca denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 21à, Grado 4, OPEC: 188148.

2. Que la ponderación de las pruebas aplicadas en este proceso de selección por méritos según artículo No. 16 de en mención se rigen por los siguientes parámetros: (...)
3. Presente las pruebas escritas el domingo 02 de julio de 2023, en el lugar y hora de la citación de las pruebas.
4. Posteriormente a la consolidación de los resultados de las Pruebas de Competencias Funcionales, competencias Comportamentales y Valoración de antecedentes obtuve los siguientes resultados⁵.
5. Una vez surtida la etapa de Valoración de Antecedentes, continúa la Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.
6. Mediante resolución 1627 del 22 de enero de 2024, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA MODALIDAD ASCENSO.
7. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gemación del Vane del Cauca solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil mi exclusión de la lista de elegibles de por los siguientes hechos: (imagen ilegible)
8. Así mismo, el artículo 16 del decreto 760 de 2005, dispone: 'ARTICULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrada ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrillas propias)
Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo anteriormente descrito y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 760 de 2005 me permito manifestar lo siguiente: (...)

⁵ El aspirante presenta pantallazo de los resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Por tal motivo, en el proceso de selección en mención me inscribí aportando las siguientes certificaciones nivel profesional: (...)

Como se puede evidenciar mi experiencia laboral consta de Ochenta y Seis (86) meses acreditados excediendo lo solicitado para la verificación de requisitos mínimos.

Dado que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos. el operador contratado por la comisión Nacional del Servicio Civil solo tuvo en cuenta la certificación expedida por la Gobernación del Valle del Cauca como se muestra a continuación:⁶

Verificada la certificación validada por el operador del proceso de selección, se evidencia que la certificación expedida por la Gobernación DEL VALLE DEL CAUCA, me permite acreditar los Treinta (30) meses de Experiencia Profesional Relacionada requerida para el cargo, toda vez que, en el desempeño del empleo denominado profesional Universitario, realice las siguientes funciones:⁷

(...)

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar v/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces. (Negrita y subraya propias).

Por lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se debe determinar que no se configura para la suscrita la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual no se debe considerar procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca. El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] {...}, de conformidad con la normatividad vigente

SOLICITUD

Con fundamento en lo antes expuesto solicito lo siguiente:

1. Se tenga en cuenta las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa
2. No se me excluya de la lista de elegibles del proceso de selección Territorial N° 9 de la OPEC N° 188148
3. Se realice la firmeza completa de Lista de elegibles OPEC N° 188148

(...)”

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188148.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, aportó título profesional de Administración de Empresas expedido por la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – Aunar, del 18 de diciembre de 2014, cumpliendo con el requisito de estudio.

⁶ El aspirante presenta pantallazo de los documentos que fueron objeto de validación en SIMO

⁷ Transcripción literal de las funciones contenidas en el MEFCL de la entidad y la Gobernación del Valle del Cauca

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Lo anterior, para dar cuenta que, a partir del **18 de diciembre del 2014**, se contabiliza la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL. En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos aportados para acreditar la experiencia requerida, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Vivienda y Hábitat	Profesional Universitario Código 219 grado 02	03 de marzo de 2020	13 de septiembre de 2022 Fecha de expedición de la certificación	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, debido a que las actividades realizadas por la elegible se encuentran enfocadas en la ejecución y supervisión de proyectos relacionado con los temas de la entidad, respuesta a peticiones y solventar consultas de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Así mismo se encontró que MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ desarrolló funciones denominadas como transversales que no pueden relacionarse a las exigidas por el cargo debido a que no son determinantes para suplir las necesidades esenciales del empleo, en la que se encuentran las de</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos. • Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cualitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. <p>Ahora, del análisis realizado a las funciones esenciales del empleo ofertado , se desprende que estas se encuentran orientadas a la actualización y reporte al área de Gestión Humana, en donde se ejecutan labores de proyección de actos administrativos, ingreso y seguimiento en el Sistema SAP, y apoyo al proceso de selección Meritocrática de la entidad. Finalmente, con el certificado aportado, no se acredita que haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188148.</p>

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
FEDIS	Profesional	02 de	30 de	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

	de Apoyo	enero de 2015	enero de 2016	<p>profesional relacionada solicitada por la OPEC, debido a que las actividades realizadas por la elegible se enfocaron en la supervisión de información para la consolidación de bases de datos, así como el apoyo de la gestión documental de la entidad.</p> <p>Por consiguiente, la certificación aportada por la elegible no cumple con las necesidades de las funciones esenciales del empleo ofertado orientadas a la actualización y reporte al área de Gestión Humana, proyección de actos administrativos, ingreso y seguimiento en el Sistema SAP, y apoyo al proceso de selección Meritocrática de la entidad.</p> <p>Así las cosas, con el certificado aportado, no se acredita que la elegible haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188148.</p>
--	----------	---------------	---------------	---

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Vivienda y Hábitat	Contratista en contrato No. 4147010261331 - 2019	17 de junio de 2019	31 de diciembre de 2019
	Contratista en contrato No. 4147010261067- 2019	08 de febrero de 2019	31 de mayo de 2019
	Contratista en contrato No. 4147010261147- 2016	25 de febrero de 2016	15 de junio de 2016
	Contratista en contrato No. 4147.0.26.1.242-2016	30 de junio de 2016	30 de diciembre de 2016
	Contratista en contrato No. 4147.0.26.1.169-2017	20 de febrero de 2017	30 de junio de 2017
	Contratista en contrato No. 4147.010.26.1.173-2018	15 de enero de 2018	29 de junio de 2018
	Contratista en contrato No. 4147.010.26.1.335-2018	15 de agosto de 2018	31 de diciembre de 2018
	Contratista en contrato No. 4147.010.26.1.067-2019	08 de febrero de 2019	22 de febrero de 2019 ⁸
	Contratista en contrato No. 4147.010.26.1.173 - 2018	15 de enero de 2018	29 de junio de 2018
	Contratista en contrato No. 4147.0.26.1.313-2017	06 de julio de 2017	29 de diciembre de 2017
Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Vivienda Social	Contratista en contrato No. 4147.0.26.1.242 - 2016	30 de junio de 2016	30 de diciembre de 2016
	Contratista en contrato No. 4147.0.26.1.147 - 2016	25 de febrero de 2016	15 de junio de 2016

OBSERVACIÓN

DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, puesto que el documento asociado por la elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio,

⁸ Se toma como extremo final de dicho contrato en ejecución la fecha de expedición del documento.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

corresponden a certificaciones que no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del ítem Certificación de la experiencia del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Tiempo de servicio.
- **Relación de funciones desempeñadas.**

Bajo esta óptica, dichos documentos no son válidos para acreditar la experiencia relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 188148, toda vez que el mismo no especifica las funciones desempeñadas por la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, así mismo tampoco se puede determinar que por la denominación del empleo deba inferirse que estas actividades son próximas o equivalentes a las exigidas en el cargo, de manera que no son conducentes para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.

ENTIDADES	OBSERVACIÓN
<p>Aunado a lo anterior, con respecto a las demás certificaciones aportadas en SIMO por la elegible, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contraloría General de Santiago de Cali en los siguientes periodos: Desde el 24 de julio del 2012 al 24 de febrero de 2013 Desde el 23 de julio de 2013 al 18 de diciembre de 2014⁹ • Concesión Vías de Cali S.A.S en el siguiente periodo: Desde el 16 de septiembre del 2011 al 23 de diciembre de 2011 • Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el siguiente periodo Desde el 01 de febrero de 2007 al 16 de septiembre de 2009 • Crear Distribuciones en el siguiente periodo: Desde el 13 de septiembre de 2004 al 11 de noviembre de 2005 	<p>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2, del anexo técnico del proceso de selección, es preciso indicar: <i>“Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.”</i> que para el caso en concreto corresponde al 18 de diciembre del 2014</p> <p>De ahí que la validación de los folios de experiencia aludidos por el aspirante en los documentos descritos, no pueden ser objeto de tipificación como experiencia profesional relacionada, por cuanto el ejercicio o desempeño de dichas labores fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior.</p> <p>Finalmente, se concluye que la señora MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ no cumple con los requisitos exigidos al empleo al cual se postuló.</p>

Aunado a lo anterior, con respecto a la certificación expedida por la Contraloría General de Santiago de Cali, respecto del periodo valido para acreditar experiencia profesional relacionada correspondiente al 19 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, tampoco se tendrá como valido debido a que el mismo no contiene las funciones desarrolladas por la elegible, incumpliendo los criterios de certificación de experiencia contenidos en el Decreto 1083 de 2015 expuestos con anterioridad, además se evidencia que desarrolló actividades asistenciales teniendo en cuenta que el cargo desempeñado fue de secretaria por lo que no es posible inferir que en dicho cargo haya desempeñado funciones similares a las exigidas en el cargo correspondientes al nivel profesional.

De otra parte, respecto de las observaciones realizadas por el elegible en el documento contentivo de su escrito de defensa, cabe mencionar que, si bien, las certificaciones laborales aportadas por el elegible, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049, razón por la cual se inició la presente actuación administrativa, y esta, Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por la referida

⁹ El marco temporal restante será validado posteriormente

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

concurante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo

Ahora, frente a la presunta relación funcional existente, entre las funciones certificadas en el documento expedido por la Gobernación del Valle del Cauca y las que le son propias al empleo a proveer, lo cual es aducido por la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en su escrito de defensa, este despacho afirma, que una vez estudiada la certificación de experiencia en comento, no se alcanzó a vislumbrar si quiera una conclusión objetiva que contenga argumentos que ayuden a su soportar la relación funcional aducida, lo cual fue expuesto el cuadro comparativo expuesto en precedencia.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo precedente, se evidencia que los documentos aportados por la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, no le posibilitan acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148; de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*“Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique (...).”*

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a la señora **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31642421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1627 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**- Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 165 del 08 de mayo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **MARICELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1627 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 188148, de la Modalidad Ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co; fhrojas@valledelcauca.gov.co; lmuiran@valledelcauca.gov.co y lavasquez@valledelcauca.gov.co y a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: egomez@valledelcauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN – ASESORA DE PROCESO DE SELECCIÓN – DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III